

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 1 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 072 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	IDPC 004 - 2022
INVESTIGADO(A)	JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW
CARGO	Subdirector de Gestión Corporativa, vigencia 2018.
FECHA DE LA QUEJA INFORME	0 Agosto de 2019
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	<i>“Hallazgo 3.1.4.2.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la baja autorización de giro del proyecto No. 1114, del Plan de Desarrollo “Bogotá Mejor para Todos”</i>
QUEJOSO	Informe Servidor Público

1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo de la Investigación Disciplinaria adelantada.

2. HECHOS

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 2 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante oficio No. 2021-EE-0372775 del 24 de marzo de 2021, recibido en el IDPC el 27 de abril de 2021 bajo la radicación No. 20215110028482, la Personería de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto General 1390 del 13 de diciembre de 2019, envía las diligencias radicadas con el No. 659207 - 2019 para que se continúe con el respectivo trámite.

Las diligencias en mención hacen referencias a hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, encontrados por la Contraloría de Bogotá en la Evaluación a la Gestión Fiscal de la Vigencia 2018, que a su vez fueron remitidos por el Ente de Control Fiscal a la Personería de Bogotá por medio del oficio No. 2019-08-26-13 de fecha 26 de agosto de 2019.

En el numeral tercero del resuelve del Auto General No. 1390 del 13 de diciembre de 2019, el Ente de Control Disciplinario Distrital, dispone: *“Por Secretaría, remitir copia de los documentos incorporados a los folios 1 a 9 del expediente original y del presente auto para que los hallazgos 3. 1.1.1.; 3.1.1.2.; 3.1.2.1.,- 3.1.3.3.; 3.1.3.12.; 3.1.3.13.; 3.1.3.16., 3.1.4.2.1., 3.1.4.3.1., 3.1.4.5.1.,- 3.2.1.1.3., 3.1.3.6., 3.1.3.7.; 3.1.3.8. y 3.1.3.9 contenidos en el informe elaborado por la Contraloría de Bogotá con radicado 659207 - 2019 a la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que en adelante y conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, proceda con lo de su competencia”*

3. PROCEDIMIENTO

Mediante Auto No. 003 del 6 de mayo de 2021, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispone el desglose de los hallazgos arriba relacionados, con el fin de adelantar la correspondiente actuación disciplinaria por cada uno de ellos. (Folio 1 a 4).

Que mediante Auto No. 004 del 11 de marzo de 2022 se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, respecto del *“Hallazgo 3.1.4.2.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la baja autorización de giro del proyecto No. 1114, del Plan de Desarrollo “Bogotá Mejor para Todos.”* (Folio 5 a 8).

Auto 002 del 28 de febrero de 2023 se inició Investigación Disciplinaria contra JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, en su condición de ordenador del gasto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, para la época de los hechos (Folios 15 a 21 impresos por ambos lados).

Mediante Auto 017 del 25 de julio de 2023 se ordena la práctica de pruebas dentro del expediente IDPC 004-2023 (Folios 28 a 32 impreso por ambos lados).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 3 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante Auto 017 del 28 de agosto de 2023 se prorroga hasta por dos (02) meses el término de la Investigación disciplinaria abierta con Auto 002 del 28 de febrero de 2023.

A través del Auto 036 del 14 de noviembre de 2023, se prorrogó la investigación disciplinaria y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas: 1. Descargar y adjuntar al expediente IDPC 004-2022, de manera oficiosa, la información de la plataforma Secop II, de los contratos 468 de 2018 y 460 de 2018, clausulado, adiciones, liquidación del contrato, acta de inicio y los documentos que sean necesarios, para verificar las causas que dieron lugar al bajo giro, para de esta manera cotejar lo manifestado por la Oficina Asesora de Planeación, mediante memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023.

4. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar e investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:

1. Memorando 20221200081123 del 27 de mayo de 2022 de la Asesora de Control Interno (Folio 12). dentro del cual se aporta:
 - a) Informe preliminar de la Contraloría de Bogotá con 195 folios, cuyo hallazgo 3.1.4.2.1 puede ser evidenciado en las páginas 91 a 92. (CD que obra en el folio 15 del expediente 004-2022).
 - b) Oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría en 1 folio, así como la respuesta en 68 folios, donde la observación 3.1.4.2.1 se encuentra en las páginas 52 a 53, el cual no cuenta con soportes. (CD que obra en el folio 15 del expediente 004-2022).
 - c) Plan de Mejoramiento formulado con ocasión del hallazgo 3.1.4.2.1, el cual contó con una (1) acción y puede ser evidenciada en la fila 376. Igualmente, se hace necesario indicar que a través de Auditoría de Regularidad a la vigencia 2020, adelantada por la Contraloría de Bogotá, en el informe final de marzo de 2021, determinó como “cumplida efectiva” la acción, la que podrá ser acreditada en la página 41 del informe final que contiene 165 páginas y el cual se adjunta. (CD que obra en el folio 15 del expediente 004-2022).
2. Memorando 20225610088393 del 10 de junio de 2022 del Subdirector de Gestión Corporativa. (folio 14 y 15), con copia en CD que contiene:

-La programación inicial del año 2018 del PAC para el proyecto 1114 registrada en el sistema financiero SISPAAC.

-Cuadro Excel con la información reportada específicamente por el área responsable del proyecto, en el back up de la exfuncionaria JEANNETTE

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 4 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

RUIZ, en la ruta de consulta: VAFINANCIERASACK UP Mayerly\ TESORERIAL\ ADMINISTRACION\PAC\PAC 2018\PROGRAMACIÓN INICIAL 2018. (CD que obra en el folio 15 del expediente 004-2022).

3. Memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023 de la Oficina Asesora de Planeación con sus correspondientes anexos, en la cual se indica el Área y funcionarios encargados en la vigencia 2018 de los contratos que dieron lugar a la reserva constituida en esa vigencia y encargados de adelantar la ejecución del presupuesto, memorando dentro del cual se expone lo concerniente al PROYECTO DE INVERSIÓN / META PROYECTO 3-3-1-15-02-17-1114-140 con la meta de Intervenir 577,50 Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, a través de obras de adecuación, ampliación, conservación, consolidación estructural, rehabilitación, mantenimiento y/o restauración y los siguientes documentos que se ajustan a las pruebas 3.1 y 3.2 ordenadas dentro de la investigación Auto 002 del 28 de febrero de 2023.
4. Memorando 20235200081783 del 09 de junio de 2023, en la cual se aporta un extracto de la hoja de vida del Dr. JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, en su condición de ordenador del Gasto y Subdirector de Gestión Corporativa, en el cual constan los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es del caso, cargos ocupados indicando, nominación del cargo o cargos (indicando si pertenece(n) al nivel directivo de la Entidad), dependencia y copia del manual de funciones para el (los) cargo(s) ocupado(s), situaciones administrativas presentadas, si hacen parte de la Junta Directiva de algún sindicato y si registran como aforados y los antecedentes disciplinarios que registran en su hoja de vida, documento que se ajusta a la prueba solicitada en el artículo 2, numeral 1 del auto de investigación 002 del 28 de febrero de 2023 del caso que nos ocupa.
5. Memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023, se allega información sobre los funcionarios encargados para la vigencia 2018 de los contratos que dieron lugar a la constitución de reserva. (Folio 36 a 39)
6. Memorando 20235200111943 del 17 de agosto de 2023 se allega extracto de la hoja de vida de los funcionarios Carolina Fernández Borda, Margarita Lucia Castañeda Vargas y Juan Fernando Acosta Mirkow y copia del manual. (Folio 40 a 45)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 5 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

7. Información de la plataforma Secop II, de los contratos 468 de 2018 y 460 de 2018, clausulado, adiciones, liquidación del contrato, acta de inicio y los documentos que sean necesarios, para verificar las causas que dieron lugar al bajo giro, para de esta manera cotejar lo manifestado por la Oficina Asesora de Planeación, mediante memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023. (Folio 57 a 85)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 734 de 2002 sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”* Surtida la etapa de investigación, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 6 de 15</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”
(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)

En el Auto No. 004 del 11 de marzo de 2022 se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, respecto del *“Hallazgo 3.1.4.2.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por la baja autorización de giro del proyecto No. 1114, del Plan de Desarrollo “Bogotá Mejor para Todos.” (Folio 5 a 8).*

Conforme lo precedente, se abrió investigación disciplinaria y se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer con: *“baja autorización de giro del proyecto No. 1114, del Plan de Desarrollo “Bogotá Mejor para Todos.”.*

Que en el marco de la investigación se analiza el informe elaborado por la Contraloría en el cual se indicó:

“(…)

Visto el cuadro No. 26, correspondiente a “Ejecución Presupuesto Gastos e Inversiones IDPC Vigencia 2018” – “Bogotá Mejor para Todos” se observa que el proyecto 1114: “Intervención y conservación de los bienes muebles e inmuebles en sectores de interés cultural del Distrito Capital” de un presupuesto asignado de \$18.318.239.414, realizó compromisos por \$17.539.011.729; no obstante, ejecutó giros por \$9.287.706.242, equivalente al 50.70%, de lo comprometido, dejando en reservas, la suma de \$8.251.305.487. Además, de lo asignado no utilizó en la vigencia \$779.227.685.

De esta manera, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, incumple lo normado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Acuerdo 714 de 1996:

“Artículo 13º.- De los Principios del Sistema Presupuestal, literales “b) Planificación. El Presupuesto Anual del Distrito Capital deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo, el Plan Financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones” y “c) Anualidad. El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre, no podrán asumirse compromisos con cargo a las

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 7 de 15</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha, y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.”

De igual manera, se incumple con el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, adoptado mediante Resolución SDH No. 191 del 22 de septiembre de 2017 y las políticas de cierre impartidas por la SDH respecto de los principios de eficiencia y efectividad en la ejecución oportuna de los recursos.

Es así, que se observa una clara falta de planificación y celeridad en la autorización de giros del proyecto No. 1114, lo que conlleva a una baja autorización de los mismos al final de la vigencia, por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, lo que originó la no ejecución de diversas actividades de las metas de los citados proyectos, afectando así, el cumplimiento de la Política Cultural, por la falta de la entrega en tiempo real, de bienes y servicios que beneficiarían a un porcentaje de la comunidad del Distrito.

(...)

Que en la respuesta emitida por el IDPC al hallazgo indicado, se manifestó:

“Dando cumplimiento al Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital, con respecto a la aprobación de giros presupuestales se establece:

3. Ejecución Presupuestal, 3.2. Ejecución Pasiva:

El área de presupuesto de cada entidad sólo podrá ordenar giros presupuestales mensuales hasta por el monto del PAC aprobado para dicho mes, incluyendo las modificaciones de PAC solicitadas previamente.

4. Cierre Presupuestal, Pautas a tener en cuenta

l) No se podrán efectuar giros presupuestales sobre compromisos que no se pagarán al cierre de la vigencia y sobre los cuales la tesorería de la entidad no cuenta con la respectiva liquidez y el PAC autorizado.

Con respecto a esta observación, se debe entender que la autorización de giro es una actividad de carácter procedimental y operativa la cual se genera a partir del lleno de los requisitos legales y de cumplimiento de actividades o de avance de obra. De allí que no se pueda indilgar una transgresión de norma en razón a la imposibilidad de efectuar el correspondiente giro si no se ha causado la acción que dé inicio al respectivo procedimiento.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 8 de 15</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

En consecuencia, de manera respetuosa solicitamos al equipo auditor desestime la observación administrativa y su presunta incidencia disciplinaria.”

Que de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra a folio 36 memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023 mediante el cual se informa por parte de la Oficina de Planeación, el área encargada en la vigencia 2018 y 2019, de adelantar la ejecución del Presupuesto Gasto e Inversiones IDPC, para el proyecto 1114 “Intervención y conservación de los bienes muebles e inmuebles en sectores de interés cultural del Distrito Capital” manifestando que el proyecto 1114 estaba a cargo de la funcionaria Carolina Fernández y que para la constitución de la reserva, es decir el año 2018, no obraba un procedimiento específico, y que dicha constitución se hacía de acuerdo a las orientaciones de la Secretaría Distrital de Hacienda; así mismo, menciona el citado memorando que, respecto del proyecto de inversión 1114 la reserva constituida en el año 2018 correspondió a la suma de \$8.251.305.487, gran parte girada en el año 2019, valor dividido entre los siguientes contratos: del contrato 468-2018, del contrato 460 de 2018, del contrato 416 de 2017, el contrato 301-2018, contrato 379 de 2018, contrato 237-2018, contrato 158-2018 y del contrato 373 de 2018.

Para el caso sub-judice y teniendo en cuenta el planteamiento del problema formulado inicialmente, debemos partir del análisis de los elementos que puedan determinar la falta por el bajo giro de los recursos del proyecto 1114 y la participación en la presunta comisión de la conducta por parte del investigado.

En materia de administración pública en lo que concierne a la obtención de bienes y servicios por parte de las entidades estatales, estas deben ceñirse bajo los postulados normativos de la contratación estatal, establecidas a través de la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, servicios o bienes que son adquiridos por las mismas a través de un acuerdo de voluntades debidamente plasmado mediante un acto denominado contrato estatal.

En lo que concierne al bajo giro del proyecto 1114 del plan de Desarrollo “Bogotá mejor para todos” y de las pruebas obrantes en el expediente como primera situación queda claro que el proyecto en comento, tenía como responsable en su momento, según la respuesta de la Oficina de Planeación memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023, a la funcionaria Carolina Fernández saliendo de la responsabilidad de la presente investigación el señor Juan Fernando Acosta Mirkow, motivo por el cual no se podría endilgar responsabilidad alguna al hasta hoy investigado, siendo del caso entrar a analizar la posibilidad de vinculación a la presente investigación a la funcionaria antes mencionada, sin embargo, se evaluará con las pruebas obrantes a la fecha en el expediente, en virtud de lo indicado en el artículo 90 del Código Único Disciplinario y conforme el principio de

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 9 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

eficacia y economía procesal, si la conducta presuntamente desplegada se enmarcan los elementos de la responsabilidad disciplinaria como se expondrá a continuación.

Que de acuerdo al memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023 se observa que el proyecto 1114 tuvo compromisos en la vigencia 2018 por la suma de \$17.667.702.019 teniendo giros de \$9.416.396.532 y una reserva presupuestal de \$8.251.305.487, indicando por este motivo el ente de control que, dicho proyecto tuvo un “bajo giro” dejando por esta circunstancia un hallazgo de carácter disciplinario que dio lugar a la presente investigación.

Ahora bien, el citado memorando manifiesta que en dicho proyecto se comprometieron recursos y se constituyeron reservas a través de diferentes contratos como lo son 468-2018, del contrato 460 de 2018, del contrato 416 de 2017, el contrato 301-2018, contrato 379 de 2018, contrato 237-2018, contrato 158-2018 y del contrato 373 de 2018, de los cuales según la información contenida en el memorando en comentario y las pruebas obrantes se observa que los contratos, 460 de 2018 de obra y 468-2018 de interventoría, sumaron un valor de \$7.451.320.229, que corresponden al mayor porcentaje de reserva del proyecto en cuestión, evidenciándose de los mismos que, conforme las actas de inicio que obran a folios 66 y 88 del expediente disciplinario estos contratos iniciaron su plazo de ejecución el 6 de diciembre de 2018, con un plazo de ejecución de 19 meses con prorrogas, así mismo se observa que los pagos para ambos contratos estaban condicionados al avance de la ejecución de la obra, por lo tanto, al suscribirse el contrato finalizando la vigencia 2018, la ejecución de la obra se dio en el año siguiente, sin que se efectuara giro de los mismos en la vigencia 2018.

Al respecto se hace el análisis de las presuntas normas vulneradas que cita el ente de control, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Acuerdo 714 de 1996, sin embargo el hallazgo planteado no es claro, ya que la norma indicada no determina la obligación de girar un porcentaje o monto específico para que no se configure un bajo giro, así como tampoco especifica que se entiende por bajo giro para esta manera endilgar una responsabilidad disciplinaria o enmarcar la conducta en una falta o incumplimiento de un deber taxativo en la norma, de igual manera establece el ente de control que este bajo giro originó la no ejecución de diversas actividades de las metas de los citados proyectos, afectando así, el cumplimiento de la Política Cultural, por la falta de la entrega en tiempo real, de bienes y servicios que beneficiarían a un porcentaje de la comunidad del Distrito, situación que no cuenta con un argumento probatorio claro más allá de citar que se vieron impactadas, sin embargo no menciona como y en que magnitud, así mismo se cita que con el memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023 que obra como prueba en el expediente disciplinario, se respondió que las metas del proyecto 1114 consistentes en *“Intervenir 1.400 bienes de interés cultural del D.C., a través de obras de*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 10 de 15</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

adecuación, ampliación, conservación, consolidación estructural, rehabilitación, mantenimiento y/o restauración.” no se vieron impactadas teniendo en cuenta que las obras programadas a ejecutar se encontraban financiadas con los recursos del componente del proyecto.

Del análisis de lo precedente tenemos entonces que, no se evidencia norma clara que determine el porcentaje de los giros a realizar en virtud del proyecto para enmarcar una conducta de “bajo giro” a una disposición normativa que configure de esta manera el elemento de la tipicidad, para determinar una responsabilidad disciplinaria en dicho sentido, así mismo como se mencionó en el “bajo giro” no afectó el cumplimiento de las metas programadas para el proyecto 1114, sin que sea clara la configuración del elemento de la ilicitud sustancial.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado¹, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Así las cosas, no es posible indicar de manera clara que el investigado haya generado alguna conducta que constituya falta disciplinaria, en ocasión a la realización de cualquiera de las conductas que implique incumplimiento de deberes,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 11 de 15</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional² este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio³.

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta⁴; como

² Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 12 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁵, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial⁶

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.
“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal

5Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras

6 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 13 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁷

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*
(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos de la tipicidad e ilicitud sustancial de la conducta realizada por el investigado teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

RESUELVE

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 14 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 004 - 2022**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada y Comunicar al Doctor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en previa autorización escrita del investigado a folio 27, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

ARTÍCULO QUINTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300166853 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 07-12-2023 12:57:32
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - - Oficina de Control Disciplinario Interno

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300166853 Fecha: 07-12-2023 Pág. 15 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

 05221b9ceeb2377f7203eb214e35089ee073788e85a54ba3c0b4bfef2123489a Codigo de Verificación CV: 62491
--